



Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: VIGILANCIA GUAJIRA LTDA
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –
COMFAGUAJIRA
RADICACIÓN: 44001310300220230000600

AUTO

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023 a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el 06 de marzo de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2023, argumentando:

“

Decide Su Señoría en el auto impugnado negar el mandamiento de pago al considerar que las facturas electrónicas de venta allegadas como base de la ejecución, y los documentos que las acompañan, “no cuentan con la totalidad de los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo”, decisión que fundamenta esencialmente en los siguientes argumentos expuestos en la parte considerativa de dicha providencia:

Considera el juzgador que no se cumplen los Presupuestos establecidos en los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020, pues, “si bien, los documentos aportados dan cuenta de la remisión de las facturas, por medio de un software contable y financiero, de estos se observa que no son estas las constancias emitidas por el adquirente/ deudor/ aceptante del que habla la norma, el cual hace parte integral de la factura y debe tener la indicación del nombre de la persona que recibe la factura, la identificación o la firma y la fecha de recibido; en ese sentido resulta insuficiente el envío efectuado partiendo de la premisa establecida por el legislador a efectos de entender como aceptadas las facturas que hoy se pretenden ejecutar, situación que resta mérito a los documentos esgrimidos como base de ejecución”.

Así mismo, ligado a lo anterior, advierte Su Señoría que no se allega al expediente ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIÁN, pues “los pantallazos aportados, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, no permiten evidenciar la trazabilidad de los títulos valores en mención en la forma dispuesta por la normatividad antes citada, pues como se dijo estos no cumplen con el registro previsto en la reglamentación transcrita y en ese sentido no se podrían tener por aceptadas las facturas...”.

Como consecuencia de lo anterior –señala el Juzgado–, “no se pueden tener por aceptadas tácitamente las facturas electrónicas aportadas, pues tal evento debe estar consignado en el referido registro, situación que se extraña en el presente proceso”.

Todo lo anterior lo fundamenta Su Señoría en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, que transcribo seguidamente:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mer-



cancia o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Pues bien, con respecto a los reparos anteriores proferidos por el *Juez Aquo*, me permito manifestar lo siguiente:

Como las facturas electrónicas de venta no tratan de documentos físicos en los que se incorpora el derecho cartular, sino que son representaciones electrónicas del derecho, todos los eventos asociados a ellas –tales como su emisión, validación, acuse de recibo del cliente o beneficiario del servicio, el estado de aprobación o aceptación tácita de la factura, el derecho incorporado en ella o su circulación, entre otros, se realizan u operan ante la presencia de un escenario virtual, razón por la cual se requiere de la existencia de una central de registro que brinde certeza jurídica al título en mención. Y en ese sentido es que se hace indispensable corroborar la trazabilidad del título para acreditar la ocurrencia de las acciones que recaen sobre el mismo.

Para ello, la ley ha creado los denominados **PROVEEDORES TECNOLÓGICOS**, que cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitados por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

Ciertamente, el artículo 1º del decreto 358 de 2020, que sustituye el *Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria*, define el Proveedor tecnológico en el numeral 10 del artículo 1.6.1.4.1. así:

10. Proveedor Tecnológico: El proveedor tecnológico es la persona jurídica habilitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario y en este Capítulo, para prestar a los sujetos obligados a facturar que sean facturadores electrónicos, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, sin perjuicio de la prestación de otros servicios, de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

En el caso que nos ocupa, Su Señoría, todas y cada una de las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda **SE ACOMPAÑAN DE UN DOCUMENTO DE TRAZABILIDAD** emanado del proveedor tecnológico **WORLD OFFICE** autorizado por la DIAN, por medio del cual se acredita el cumplimiento de todos los eventos asociados a los títulos –ya mencionados por el suscrito–, entre los que se encuentran precisamente los que Su Señoría considera que no fueron acreditados con la demanda.

En efecto, y tal como se indicó en la demanda, en cada uno de tales documentos de trazabilidad allí aportados se observa clara e inequívocamente los siguientes eventos asociados al título respectivo:

- El nombre del beneficiario del servicio de vigilancia: “COMFAGUAJIRA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA”;
- La identificación del cliente: “892115006”;
- La fecha del envío electrónico de la factura para su aceptación;
- La fecha del envío de la notificación;
- La constancia de haber sido “visto” por la entidad destinataria, o acuse de recibo;
- La fecha en que se opera la aceptación tácita del título.

Si los **PROVEEDORES TECNOLÓGICOS** autorizados por la DIAN están plenamente habilitados para prestar los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tal como indica la norma antes transcrita, son precisamente tales proveedores quienes deberán dar cuenta de cada uno de los eventos mencionados, lo cual hacen a través de documentos de trazabilidad que, por ende, dan certeza y seguridad jurídica respecto al mérito ejecutivo de las obligaciones cambiarias contenidas en las facturas electrónicas.

En ese sentido, pues, el contenido de los documentos de trazabilidad aportados con la demanda no riñe con lo prescrito en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, pues en cada uno de ellos puede observarse claramente que se indica el nombre del cliente, la identificación de quien recibe y la fecha de recibo.

Ahora bien, dice el parágrafo 2º de la misma norma que “el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN”. Y en el caso que nos ocupa, es eso lo que hace **WORLD OFFICE** como **PROVEEDOR TECNOLÓGICO DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA** en los documentos de trazabilidad anexos a la demanda, al dejar constancia electrónica allí de los hechos y fechas que dieron lugar a la aceptación del respectivo título. No otra cosa podría pensarse pues, estando el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN como tal, y siendo el RADIAN una plataforma administrada exclusiva-



mente por la DIAN desde donde opera cada proveedor tecnológico, todo hace parte del mismo Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN, circunstancia que indica que es justamente desde la plataforma del RADIAN donde WORLD OFFICE deja las constancias que Su Señoría cuestiona.

En otras palabras, la trazabilidad de los eventos asociados a las facturas electrónicas de venta como título valor en la Plataforma RADIAN puede acreditarse legalmente mediante el respectivo PROVEEDOR TECNOLÓGICO DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA, pues éste ha sido introducido en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN con esa finalidad, entre otras.

En ese sentido, el artículo 2.2.2.53.9. del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone:

“El administrador del RADIAN le reconocerá el rol de registro de eventos a los proveedores tecnológicos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.53.8.”

Así mismo, de conformidad con la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021 –que modificó y adicionó algunos artículos de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020– y la Resolución 000085 del 08 de abril del 2022, la DIAN estableció que la aceptación y/o rechazo a las facturas de venta electrónicas deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquirente del bien o servicio (cliente), ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente a través del certificado digital que le otorga su proveedor de Factura Electrónica con el fin de garantizar su integridad y autenticidad.

En consecuencia, Su Señoría, claro está que el evento de la aceptación tácita de cada una de las facturas electrónicas de venta bases de la ejecución se generó conforme a la ley, luego de haber pasado tres días hábiles, desde la fecha de generación del evento "Recibo" sin que el beneficiario del servicio (Comfaguajira) haya registrado los eventos de "aceptación expresa" o "reclamo", lo cual demuestra igualmente que el servicio de vigilancia y seguridad fue efectivamente prestado y recibido. Por lo tanto, demostrado como está en los documentos de trazabilidad aportados la aceptación tácita de cada título, es a la parte contraria a la que le correspondería demostrar lo contrario.

Con estos argumentos la parte recurrente solicita, reponer el auto antes señalado, y que, en su lugar, se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada conforme al petitum de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente caso, el problema jurídico a resolver por el despacho se circunscribe a determinar si los documentos provenientes del proveedor tecnológico WORLD OFFICE, satisfacen el requisito establecido por la normatividad en cuanto a la certificación o constancia de los eventos registrados en el RADIAN y la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante conforme lo indica el ejecutante?

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.” (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo examen, la providencia objeto de recurso de reposición, además se encuentra expresamente relacionada en el artículo 321 numeral 4 de la misma obra como susceptible de alzada.

Ahora bien, la recurrente pretende que se reponga el auto del 28 de febrero de 2023 a través del cual se niega el mandamiento de pago, para ello manifiesta que *“En el caso que nos ocupa, Su Señoría, todas y cada una de las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda SE ACOMPAÑAN DE UN DOCUMENTO DE TRAZA-BILIDAD emanado del proveedor tecnológico WORLD OFFICE autorizado por la DIAN, por medio del cual se acredita el cumplimiento de todos los eventos asociados a los títulos –ya mencionados por el suscrito–, entre los que se encuentran precisa-mente los que Su Señoría considera que no fueron acreditados con la demanda.*

En efecto, y tal como se indicó en la demanda, en cada uno de tales documentos de trazabilidad allí aportados se observa clara e inequívocamente los siguientes eventos asociados al título respectivo:

- El nombre del beneficiario del servicio de vigilancia: “COMFAGUAJIRA – CA-JA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA”;



- La identificación del cliente: “892115006”;
- La fecha del envío electrónico de la factura para su aceptación;
- La fecha del envío de la notificación;
- La constancia de haber sido “visto” por la entidad destinataria, o acuse de recibo;
- La fecha en que se opera la aceptación tácita del título.

Si los PROVEEDORES TECNOLÓGICOS autorizados por la DIAN están plenamente habilitados para prestar los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tal como indica la norma antes trascrita, son precisamente tales proveedores quienes deberán dar cuenta de cada uno de los eventos mencionados, lo cual hacen a través de documentos de trazabilidad que, por ende, dan certeza y seguridad jurídica respecto al mérito ejecutivo de las obligaciones cambiarias contenidas en las facturas electrónicas. En ese sentido, pues, el contenido de los documentos de trazabilidad aportados con la demanda no riñe con lo prescrito en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, pues en cada uno de ellos puede observarse claramente que se indica el nombre del cliente, la identificación de quien recibe y la fecha de recibo...¹, argumento que se someterá a estudio por parte del despacho en el sentido de determinar si, las facturas allegadas cumplen con los referidos requisitos.

De cara a los mencionados argumentos es de rememorar lo dicho en el auto recurrido en el sentido de precisar que “Presupuestos que en el presente caso no se cumplen, toda vez que si bien en el expediente reposan los documentos que dan cuenta de la remisión, el referido envío carece de los requisitos exigidos, pues, aunque fueron aportadas las constancias de envío de las mismas, estas no cumplen con las exigencias del mencionado artículo 2.2.2.5.4.

Lo anterior atendiendo a que, si bien, los documentos aportados dan cuenta de la remisión de las facturas, por medio de un software contable y financiero, de estos se observa que no son estas las constancias emitidas por el adquirente/ deudor/ aceptante del que habla la norma, el cual hace parte integral de la factura y debe tener la indicación del nombre de la persona que recibe la factura, la identificación o la firma y la fecha de recibido, en ese sentido resulta insuficiente el envío efectuado partiendo de la premisa establecida por el legislador a efectos de entender como aceptadas las facturas que hoy se pretenden ejecutar, situación que resta mérito a los documentos esgrimidos como base de ejecución.”

Luego de traer a colación lo dicho por este despacho en el auto recurrido es de destacarse que el cuestionamiento efectuado frente a la falta de requisitos no gira entorno a la trazabilidad del envío de la factura remitida por PROVEEDORES TECNOLÓGICOS (WORLD OFFICE), si no de la ausencia de la certificación de la que habla el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020, que dispone:

“PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Certificación que en términos legales debe emanar del “adquirente/deudor/aceptante” como lo indica la norma en comento y no del proveedor tecnológico como lo expone el recurrente, ahora bien, diferente es que el emisor o facturador electrónico debe dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita en el RADIAN, circunstancia que tampoco fue probada en el expediente, pues no se aportó evidencia del registro en el aplicativo dispuesto para ello, quede cuenta de los hechos que configuraron la referida aceptación de las facturas utilizadas como base de ejecución en el presente trámite, obligación surgida del parágrafo 2 ibidem, la cual no fue atendida o por lo menos

¹ Recurso de reposición y en subsidio de apelación de 6 de marzo de 2021.



demostrada en el plenario y en ese sentido no se puede tener por cumplido el referido deber, con la trazabilidad del sistema operativo del proveedor, atinente a la certificación proveniente del adquirente/deudor/aceptante, circunstancia que como se dijo resta merito a los instrumentos de ejecución esgrimidos en el presente proceso; en otras palabras este despacho no ha cuestionado que el PROVEEDOR TECNOLÓGICO (WORLD OFFICE), este autorizado o no, lo que se discute es la falta de requisitos de exigibilidad de las facturas aportadas para su cobro con fundamentos en las normas citadas, razón suficiente para que se negara el mandamiento ejecutivo de pago.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte ejecutante en su recurso manifiesta que:

(...) *“la trazabilidad de los eventos asociados a las facturas electrónicas de venta como título valor en la Plataforma RADIAN puede acreditarse legalmente mediante el respectivo **PROVEEDOR TECNOLÓGICO DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA**, pues éste ha sido introducido en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN con esa finalidad, entre otras.*

En ese sentido, el artículo 2.2.2.53.9. del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone:

“El administrador del RADIAN le reconocerá el rol de registro de eventos a los proveedores tecnológicos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales - DIAN, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.53.8.” Así mismo, de conformidad con la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021 □ que modificó y adicionó algunos artículos de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 □ y la Resolución 000085 del 08 de abril del 2022, la DIAN estableció que la aceptación y/o rechazo a las facturas de venta electrónicas deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquirente del bien o servicio (cliente), ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente a través del certificado digital que le otorga su proveedor de Factura Electrónica con el fin de garantizar su integridad y autenticidad.”

Así mismo, de conformidad con la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021 □ que modificó y adicionó algunos artículos de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020 □ y la Resolución 000085 del 08 de abril del 2022, la DIAN estableció que la aceptación y/o rechazo a las facturas de venta electrónicas deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquirente del bien o servicio (cliente), ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente a través del certificado digital que le otorga su proveedor de Factura Electrónica con el fin de garantizar su integridad y autenticidad.” (subraya y negrilla del texto original).

Sobre el particular en el auto cuestionado se consignó:

“Sumado a lo anterior, si bien como se dijo, el actor presenta documentos gráficos que dan cuenta de las obligaciones que se pretenden ejecutar, que incorporan, entre otros aspectos, la entidad acreedora, deudor, fechas de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUF que las identifica unívocamente por medio de la generación del formato “XML” y el pantallazo del envío de la factura mediante el software contable, también lo es que tales instrumentos no son suficientes para cumplir las prescripciones normativas que regulan la facturación electrónica. Lo anterior, por cuanto en el expediente no se allega ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN, en ese sentido los pantallazos aportados, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, no permiten evidenciar la trazabilidad de los títulos valores en mención en la forma dispuesta por la normatividad antes citada, pues como se dijo estos no cumplen con el registro previsto en la reglamentación transcrita y en ese sentido no se podrían tener por aceptadas las facturas, requisito para que las facturas aportadas presten perito ejecutivo, en otras palabras que estas puedan calificarse como exigibles.”

Ahora bien, contrario a lo dicho por la parte recurrente se insiste que en el presente caso no se cuestiona si el proveedor tecnológico, esta habilidad o no, como tampoco se debate sobre las facultades y obligaciones que la ley le otorgó e impuso a éste, lo que se esboza es la ausencia los requisitos del título (Factura Electrónica), pues para que los títulos valores



aportados cumplan con los requisitos exigidos por la norma, entre otros, debe ser presentada la pluricitada certificación o evidencia, expedida por la dependencia que delegue el DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en los términos del artículo 60 de la Resolución 000042 de 2020, donde se evidencie el registro de los siguientes eventos:

1. Aceptación atendiendo las regulaciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Acuse de Recibo;
3. Formato de recepción del bien y/o aceptación del servicio;
4. Endoso electrónico;
5. Anulación del endoso electrónico;
6. Mandato electrónico, terminación y/o cancelación;
7. Notificación de pago parcial o total;
8. Avaes;
9. Documento de limitación de circulación;
10. Cesión de derechos de crédito;
11. Los demás necesarios para el registro y la circulación,

ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la citada Resolución², pues en cabeza del proveedor solo recae la obligación del registro de la información y no el de certificar o acreditar los eventos mencionados con antelación y, en ese sentido para la ejecución las facturas allegadas se requiere que se aporte la certificación o evidencia del registro en el Radian, como quiera que la trazabilidad allegada del proveedor no supe el registro del evento en el plurimencionado aplicativo.

Aunado a lo anterior como se viene afirmando es La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN a quien le corresponde certificar, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor, su trazabilidad y claramente los eventos que respecto se está surjan, con forme se indica en el ARTÍCULO 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, el cual dispone:

“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Lo que acaba de señalarse es razón suficiente para no acoger los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, pues hasta la presente se considera que los títulos aportados no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, situación que le resta mérito ejecutivo y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión adoptada el 28 de febrero de 2023 a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia no repondrá la misma de acuerdo con lo expuesto.

Finalmente, este despacho concederá el recurso de apelación incoado, al considerar que el auto recurrido es susceptible de alzada por cuanto se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G del P.

² La anterior en concordancia con la resolución 000085 expedida por la DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y el artículo Decreto 1154 DE 2020, ARTÍCULO 1. Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así: ARTÍCULO 2.2.2.53.2.

6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019, tal y como lo dispone el artículo 321 N° 4 y 438 del C.G del P, para que este sea conocido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha (Reparto), de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. Por Secretaría efectúese el reparto y remisión correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza